



Señor juez, Paso a su Despacho este proceso de fijación de cuota alimentaria, informándole que se encuentra en secretaría pendiente de que la parte ejecutante proceda a la notificación del demandado.

Además, se recibió respuesta de las entidades FIDUPREVISORA SA y del FOPEP, donde indican que la demandada no recibe pensión alguna por parte de las mismas.

Usiacurí, febrero 29 de 2024.

El Secretario.

Franklin Luján Bossa.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, FEBRERO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICACIÓN: 2021/ 00041
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
DEMANDANTE: YULIS PATRICIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: ANA HELENA CABANA HERNÁNDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en el presente asunto, por auto admisorio de la demanda del 26 de noviembre del 2021, tras no encontrarse demostrada sumariamente la capacidad económica de la demandada, se ordenó oficiar al “FOPEP S.A.” y a la entidad FIDUPREVISORA S.A. a fin de que certificaran si la señora ANA HELENA CABANA HERNÁNDEZ recibía de esas entidades alguna prestación económica.

Que dichas entidades mediante sendos memoriales, informaron que la demandada no recibía prestación alguna de su parte. En efecto, la FIDUPREVISORA S.A indicó que “con el número de identificación y nombre de la demandada ANA HELENA CABANA HERNANDEZ no se encontró docente o beneficiario afiliada al Fondo”¹; por su parte, el FOPEP indicó que: “la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP como entidad reconocedora de la pensión, reportó la suspensión en nómina de la señora Ana Helena Cabana Hernández desde el mes de agosto del año 2022 por concepto de “aclaratoria o auto”, razón por la cual actualmente no está percibiendo ninguna prestación económica por parte de esta entidad”².

Lo contestado por el FOPEP, fue reafirmado nuevamente en fecha 14/07/2023, tras requerimiento realizado por el despacho, en atención a una petición radicada por el apoderada de la demandante³.

Lo anterior quiere decir, que dentro del presente asunto no se pudo probar la capacidad económica de la demandada, motivo por el cual **no se puede acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante**. Lo anterior conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 397 del Código General del Proceso, el cual señala: “Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales,

¹ Ver PDF # 06 del expediente digital.

² Ver PDF # 05 del expediente digital.

³ Ver PDF # 11 del expediente digital.



siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. (...)”.

Aunado a lo anterior, se advierte que la parte interesada no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación de la parte demandada, carga que impide continuar el trámite regular del proceso; razón por la cual el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, ordenará a la demandante que cumpla con dicha obligación procesal para poder continuar el trámite de la demanda.

De conformidad a lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 317 del C.G.P.; se procederá a conceder a la ejecutante un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que cumpla con su carga procesal, ello es, lograr todas las diligencias tendientes en procura de la notificación personal de la demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, a favor de la menor SCVJ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En razón de lo anterior requiérase al demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, agote todas las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316c299b7d839e120d1534575994af63f4c005bb3b3d75749e3414ff712687d5**

Documento generado en 29/02/2024 05:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>